

NV

General Roca, 25 de febrero de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**G.C.E. C/ M.L.J. S/ VIOLENCIA**", (**RO-00423-F-2026**), en los que la denunciante en fecha 19/02/2026 peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria por la suma equivalente a un (1) SMVYM de los ingresos del Sr. M. a su favor.

Manifiesta que su situación económica es insostenible, que de la denuncia efectuada surge de manera evidente la violencia sufrida por la denunciante así como también que el denunciado no le permite trabajar ni salir del hogar.

Asimismo, sostiene que el Sr. M. tendría empleo como mecánico.

Es sabido que la legislación vigente faculta a la judicatura a dictar medidas protectorias ante la sola denuncia de una situación de violencia familiar y de género conforme la apreciación que nace de los hechos que se le exponen, sin perjuicio claro está, del trámite posterior y del ejercicio del derecho de defensa por parte del denunciado.

El objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar y de género no es desplazar a los restantes procesos de familia sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas que prevén la ley 26.485 (art. 5 y 26, inc. b 5), la ley 3040 modificada por ley 4241 (art. 27, inc. k y 28), y el Código Procesal de Familia (art. 148, inc. r y s y 149) son medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o emocionales, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de garantía y protección de manera urgente e inmediata. Los clásicos presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares -verosimilitud del derecho y peligro en la demora-

deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar y de género.

Tales extremos resultan trasladables al presente caso, dado que no caben dudas de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. G. quien denunció no tiene otro lugar donde ir a vivir, fuera el domicilio familiar como consecuencia de la violencia ejercida por quien fuera su pareja, Sr. M., surgiendo ello no solo de los términos de la denuncia.

Es que, teniendo en cuenta el cuadro de violencia de género que se presenta, la solución del caso no puede apartarse de las directivas impartidas por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, por la CEDAW y en especial por las de la Convención Belém do Pará.

No fijar los alimentos provisorios peticionados por la denunciante víctima generaría agravios irreparables y acentuaría su situación de extrema vulnerabilidad, además de estar previsto en el art. 5 Ley 26.485 y art. 148/149 CPF.

Uno de los rasgos más importantes de la violencia de género es el desequilibrio de poder que caracteriza a las relaciones entre las mujeres que son víctimas de esa violencia y los victimarios. Esta asimetría está vinculada a los valores de la cultura patriarcal que reproduce patrones y estereotipos que discriminan a las mujeres y las colocan en una situación de subordinación y dependencia respecto de los varones (Convención de Belém do Pará, a la que la Argentina adhirió en 1994, mediante la Ley 24.632).

Siendo esta asimetría el rasgo específico de la violencia, de ninguna manera puedo apartarme de lo denunciado en los presentes autos, en los que se ha decretado la prohibición de acercamiento del demandado a la actora y la exclusión del hogar del Sr. M..

El art. 149 CPF prevé expresamente la posibilidad de fijar alimentos provisorios en el marco de un proceso de violencia familiar.

Así, la fijación de la cuota alimentaria provisorio solicitada tiende a restablecer, mínimamente y en parte, aquel desequilibrio configurado por las relaciones de poder asimétricas propias de las situaciones de violencia familiar y de género en las que generalmente se encuentra inmersas muchas mujeres que limitan sus decisiones por la dependencia económica respecto de su victimario. Y en ese marco, es responsabilidad de los operadores del sistema adoptar medidas de acción positiva en los términos del art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tendientes a paliar estas desigualdades estructurales que ayuden a las mujeres víctimas a sostener las medidas de resguardo y protección adoptadas, garantizando el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, las manifestaciones efectuadas, las medidas adoptadas en fecha 19/02/2026, las disposiciones de la Ley N° 26.485, las convenciones internacionales de derechos humanos, en especial la de Belem Do Pará, la CEDAW, y las prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda, a los fines de resguardar y brindar protección a la denunciante, víctima de violencia, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10% de los ingresos que tenga a percibir el Sr. L.J.M., DNI N° 3. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente al 40% del SMVM** que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir, en el Banco Patagonia S.A., a la orden del

Tribunal y como perteneciente a estos autos, **fijando los mismos por el plazo de 150 días**, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan. **ASÍ LO RESUELVO**. Notifíquese.

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. C.R.G., DNI 3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF**.

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia